

Ley 4159

Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco



TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

CAPITULO I JURISDICCION, COMPETENCIA Y SEDE

ARTICULO 1.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS ES EL ORGANO DE CONTROL EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL Y DE LAS HACIENDAS PARAESTATALES. EL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL ESTARA INTEGRADO, A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, POR:

A) ADMINISTRACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL: CONFORMADA POR LA ADMINISTRACION CENTRAL Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUTARQUICOS, DE CADA UNA DE ELLAS;

B) EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO PROVINCIAL Y MUNICIPAL: QUE COMPRENDE A LAS EMPRESAS DEL ESTADO, SOCIEDADES DEL ESTADO, SOCIEDADES ANONIMAS CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y TODAS AQUELLAS OTRAS ENTIDADES EMPRESARIALES DONDE EL ESTADO PROVINCIAL O MUNICIPAL, TENGA PARTICIPACION MAYORITARIA EN EL CAPITAL O EN LA FORMACION DE LA DESICIONES SOCIETARIAS.

LAS ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO EN CUYA DIRECCION TENGA RESPONSABILIDAD EL ESTADO O LAS MUNICIPALIDADES O A LAS CUALES SE HUBIEREN ASOCIADO, CON PARTICIPACION MINORITARIA DE CAPITAL, GARANTIZADO MATERIALMENTE SU SOLVENCIA O UTILIDAD, LES HAYA ACORDADO CONCESIONES O PRIVILEGIOS, O SUBSIDIOS O APORTAES PARA SU INSTALACION O FUNCIONAMIENTO, QUEDAN COMPRENDIDAS EN LA DENOMINACION DE HACIENDAS PARAESTATALES.

ARTICULO 2.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA TIENE LAS POTESTADES Y DEBERES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE SE LE ASIGNEN POR LEYES ESPECIALES.

POSEE INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y AUTONOMIA FINANCIERA. FUNCIONARA DE ACUERDO CON DICHAS PRESCRIPCIONES, LAS DEL REGLAMENTO INTERNO Y DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE EL MISMO TRIBUNAL DICTE.

ARTICULO 3.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS EN EL AMBITO DE SU JURISDICCION, TIENE EL IMPERIO NECESARIO PARA HACER CUMPLIR SUS DESICIONES, COMO ASI PARA AFIRMAR SU INVOLABILIDAD FUNCIONAL E INDEPENDENCIA, FRENTE A LOS PODERES DEL ESTADO Y ENTIDADES SOMETIDAS A SU JURISDICCION, MEDIANTE LAS ACCIONES QUE PODRA EJERCER DIRECTAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS CASOS EN QUE LAS MISMAS RESULTEN VIOLADAS, IGNORADAS O AMENAZADAS. EJERCERA SU JURISDICCION, EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, EXTENDIENDOSE LA MISMA FUERA DE SUS LIMITES EN CASO DE INSTITUCIONES ESTATALES O PARAESTATALES QUE TENGAN DEPENDENCIAS U OFICINAS FUERA DEL TERRITORIO PROVINCIAL. TENDRA SU DOMICILIO EN LA CAPITAL DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 4.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEBERA INSPECCIONAR LAS DEPENDENCIAS DE LOS ENTES COMPRENDIDOS EN SU JURISDICCION Y COMPETENCIA, EFECTUAR CUALQUIER TIPO DE CONTROL, ASESORAR, EMITIR INFORMES, DICTAMENES, RECOMENDACIONES Y ORDENAR EN SU CASO SE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR Y CORREGIR IRREGULARIDADES.

ARTICULO 5.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS ES LA AUTORIDAD CON IMPERIO EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE PARA APROBAR O DESAPROBAR LAS RENDICIONES DE CUENTAS DE PERCEPCION E INVERSION DE LOS FONDOS PUBLICOS QUE EJECUTEN LOS RESPONSABLES SOMETIDOS A TAL OBLIGACION. DECLARARA SU COMPETENCIA O INCOMPETENCIA PARA INTERVENIR EN ELLAS; SIN RECURSO ALGUNO.

INTERVENDRA CON JURISDICCION Y COMPETENCIA DE CARACTER EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA-PATRIMONIAL Y CONTABLE, MEDIANTE LA SUSTANCIACION DE LOS RESPECTIVOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y JUICIOS DE CUENTAS.

ARTICULO 6.- PARA EL EJERCICIO DE SU JURIDICCION Y COMPETENCIA, EL TRIBUNAL DE CUENTAS TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y POTESTADES:



1 - DE CONTROL:

A) EN GENERAL:

- 1 - EJERCER EL CONTROL EXTERNO LEGAL, PRESUPUESTARIO, ECONOMICO, FINANCIERO, PATRIMONIAL, OPERATIVO Y DE GESTION, DE TODOS LOS ENTES BAJO SU JURISDICCION Y COMPETENCIA;

B) EN PARTICULAR:

- 1 - INSPECCIONAR LAS DEPENDENCIAS DE LOS ENTES, CONTROLAR LAS ADMINISTRACIONES, EXAMINAR Y EVALUAR EL CONTROL INTERNO;
- 2 - EFECTUAR AUDITORIAS SOBRE ASUNTOS LEGALES, PRESUPUESTARIOS, ECONOMICOS, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, OPERATIVOS Y DE GESTION, EN SUS DIFERENTES ASPECTOS;
- 3 - EVALUAR PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y OPERACIONES;
- 4 - CONTROLAR LAS CUENTAS DE PERCEPCION E INVERSION DE LOS FONDOS PUBLICOS Y LA GESTION DE LOS FONDOS NACIONALES E INTERNACIONALES INGRESADOS A LOS ENTES QUE FISCALIZA;
- 5 - CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PARTICIPACION IMPOSITIVA DE LOS MUNICIPIOS Y TODA OTRA CONTRIBUCION NACIONAL O PROVINCIAL QUE CORRESPONDA A LOS ENTES SOMETIDOS A SU JURISDICCION E INFORMAR AL PODER LEGISLATIVO CON RELACION LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994;
- 6 - EFECTUAR INVESTIGACIONES DE CUALQUIER TIPO POR PROPIA INICIATIVA O A PEDIDO DE LA LEGISLATURA;
- 7 - AUDITAR LAS UNIDADES EJECUTORAS DE PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CREDITOS, CONFORME LA LEGISLACION APLICABLE;
- 8 - AUDITAR LAS MEMORIAS Y LOS ESTADOS CONTABLES, ASI COMO EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE ACCION Y PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO;
- 9 - CONTROLAR LAS ENTIDADES PUBLICAS EN PROCESO DE PRIVATIZACION, EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES EMERGENTES DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS O INSTRUMENTOS LEGALES RELACIONADOS CON DICHO PROCESO;
- 10 - FISCALIZAR LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO;
- 11 - CONSTITUIRSE EN CUALQUIER ENTE BAJO SU JURISDICCION, RECABAR LOS INFORMES, DOCUMENTACION Y ELEMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION JUDICIAL;
- 12 - DESIGNAR FISCALES O AUDITORES DELEGADOS EN DEPENDENCIAS DE LOS ENTES; Y
- 13 - EFECTUAR LOS CONTROLES CON SU PROPIO PERSONAL O MEDIANTE LA CONTRATACION DE AUDITORES EXTERNOS PRIVADOS.

ES POTESTAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, COMO ORGANO DE CONTROL PUBLICO EXTERNO, LA CONTRATACION, DIRECCION Y SUPERVISION DE AUDITORES EXTERNOS PRIVADOS; SALVO EN AQUELLAS EMPRESAS, SOCIEDADES DE ESTADO Y SOCIEDADES CON PARTICIPACION ESTATAL QUE, POR EXIGENCIA DE NORMAS ESTATUTARIAS, TRIBUTARIAS O DE OTRA INDOLE, ESTEN OBLIGADAS A PRESENTAR INFORMES DE AUDITORIA DE ESTADOS CONTABLES, LEGALIZADOS POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

LAS EXCEPCIONES A ESTA POTESTAD DEBERAN APROBARSE POR LEY U ORDENANZA DEL CONSEJO MUNICIPAL, SEGUN SE TRATE DE ENTES PROVINCIALES O MUNICIPALES, EN CADA OPORTUNIDAD Y EN CADA CASO EN PARTICULAR;

2 - DE JURISDICCION:

A) APROBAR O DESAPROBAR LAS RENDICIONES DE CUENTAS DE PERCEPCION E INVERSION DE LOS FONDOS PUBLICOS DE CADA ENTE; Y

B) SUSTANCIAR EL JUICIO DE CUENTAS Y EL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD A LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CONTABLE Y ADMINISTRATIVO-PATRIMONIAL, RESPECTIVAMENTE.

PARA ELLO PODRA:

- 1 - FORMULAR DE OFICIO LA RENDICION DE CUENTAS, CUANDO EL RESPONSABLE NO CUMPLIMENTARE CON LA PRESENTACION DE LA MISMA; Y
- 2 - HACER COMPARECER A LAS AUTORIDADES O FUNCIONARIOS PROVINCIALES O MUNICIPALES, PARA QUE SUMINISTREN INFORMACIONES QUE LES FUERAN REQUERIDAS CON MOTIVO DE LOS CONTROLES

O JUICIOS INSTAURADOS.

EXCEPTUASE DE ESTA OBLIGACION AL GOBERNADOR, A LOS MINISTROS DE LOS PODERES DEL ESTADO, A LOS TITULARES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y A LOS FUNCIONARIOS QUE GOCEN DE INMUNIDAD CONFORME A CLAUSULAS CONSTITUCIONALES O LEGALES; QUIENES PODRAN HACERLO POR ESCRITO;

3 - DE REGLAMENTACION:

- A) DICTAR SU REGLAMENTO INTERNO: QUE INCLUIRA NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO Y DE LAS SALAS, ORGANIZACIÓN INTERNA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAL, MANUAL DE MISIONES Y FUNCIONES DE LOS DISTINTOS CARGOS, NORMAS SOBRE INGRESO, PROMOCION Y REMOCION DEL PERSONAL, REGIMEN DE LICENCIAS Y PERMISOS, REGIMEN DISCIPLINARIO, REGIMEN DE SUBROGANCIAS, REGIMEN DE VIATICOS Y TODO OTRO ASPECTO QUE HAGA AL DESENVOLVIMIENTO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ORGANISMO;
- B) FIJAR LAS NORMAS, REQUISITOS Y PLAZOS A LOS CUALES SE AJUSTARAN LAS RENDICIONES DE CUENTAS DE LOS ENTES BAJO SU JURISDICCION Y COMPETENCIA;
- C) DISPONER QUE INFORMACION Y/O DOCUMENTACION DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS DEBE SER REMITIDA AL TRIBUNAL, ASI COMO LA PERIODICIDAD Y TERMINOS;
- D) DICTAR EL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA PARA MUNICIPALIDADES;
- E) REGLAMENTAR LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE REUNIRA LA DOCUMENTACION DE LA GESTION REALIZADA, EN SUS DIFERENTES ASPECTOS, EN LOS ENTES BAJO SU JURISDICCION Y COMPETENCIA;
- F) DICTAR LA NORMATIVA REFERIDA AL SISTEMA DE CONTROL DEL TRIBUNAL, QUE RESPONDA A LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES Y A UN MODELO DE CONTROL QUE ABARQUE LOS ASPECTOS LEGALES, PRESUPUESTARIOS, ECONOMICOS, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, OPERATIVOS Y DE GESTION;
- G) FIJAR LOS CRITERIOS O PAUTAS DE CONTROL, ESTABLECIENDO LAS NORMAS DESTINADAS A TAL FIN; Y
- H) DICTAR TODA OTRA NORMA REGLAMENTARIA Y DE PROCEDIMIENTO NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

4 - INSTITUCIONALES, DE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION:

- A) REMITIR AL PODER EJECUTIVO EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL, EL QUE DEBERA ELEVARSE SIN MODIFICACIONES A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA SU INCLUSION EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA PROVINCIA;
- B) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER A SU PERSONAL, DE CONFORMIDAD A LOS SISTEMAS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO INTERNO;
- C) DIRIGIRSE DIRECTAMENTE A LOS PODERES DEL ESTADO A TRAVES DE SUS AUTORIDADES SUPERIORES;
- D) INTERPONER DIRECTAMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE AFECTEN SUS FACULTADES;
- E) REGULAR HONORARIOS A LOS MIEMBROS "AD-HOC", EXCEPTO AL JUEZ;
- F) APROBAR LA LISTA DE CONTADORES PUBLICOS Y ABOGADOS QUE ANUALMENTE SE PREPARARA PARA REEMPLAZAR A LOS MIEMBROS E INTEGRANTES DEL TRIBUNAL "AD-HOC"; Y
- G) SUSCRIBIR CONVENIOS CON ORGANISMOS PUBLICOS DE CONTROL DE OTRAS JURISDICCIONES, RELATIVOS A TEMAS VINCULADOS CON SU FINALIDAD;

5 - DISCIPLINARIAS:

A) PODRA APLICAR MULTAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1 - INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES O EMPLAZAMIENTOS DEL TRIBUNAL O DE SUS FUNCIONARIOS;
 - 2 - POR LA NO PRESENTACION DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS;
 - 3 - INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL ARTICULO 57 DE LA PRESENTE LEY;
 - 4 - POR LAS OBSERVACIONES FORMULADAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 53 DE LA PRESENTE LEY Y EN LAS CONDICIONES QUE EL MISMO ESTABLECE;
 - 5 - POR LA FALTA DE ADOPCION DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE SE ORDENE CUMPLIR PARA PREVENIR Y CORREGIR IRREGULARIDADES; Y
 - 6 - EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 69 DE ESTA LEY.
- EN TODOS LOS CASOS, LA MULTAS APLICADAS SERAN PUESTAS EN CONOCIMIENTO DEL

SUPERIOR JERARQUICO DEL AGENTE SANCIONADO O DE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

EL MONTO DE LAS MISMAS, PODRA ELEVARSE HASTA UNA SUMA IGUAL A DOS (2) VECES LA RETRIBUCION MINIMA (SUELDO BASICO) FIJADA EN EL ESCALAFON PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, COMO MAXIMO Y DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACION QUE SE DICTE;

B) SOLICITAR O INSTAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA APLICACION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS O LAS QUE CORRESPONDIEREN, DE CONFORMIDAD AL RANGO DEL AGENTE O FUNCIONARIO INTIMADO O SANCIONADO;

6 - DE ASESORAMIENTO:

- A) EVACUAR CONSULTAS DE CARACTER GENERAL QUE SOBRE LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, LE FORMULEN LAS AUTORIDADES SUPERIORES Y CUENTADANTES DE LOS ORGANISMOS SOMETIDOS A SU JURISDICCION, CUANDO NO CORRIERE RIESGO DE PREJUZGAMIENTO Y CONFORME A LA REGLAMENTACION QUE A TAL EFECTO SE DICTE;
- B) PROPONER AL PODER LEGISLATIVO, CONCEJOS MUNICIPALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PROYECTOS DE NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EL MEJOR CONTROL DE LA HACIENDA PUBLICA EN GENERAL Y DE LA PERCEPCION E INVERSION DE LOS RECURSOS DEL ESTADO, EN PARTICULAR; Y
- C) ORDENAR O INSTAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA PREVENIR Y CORREGIR IRREGULARIDADES Y LOGRAR MAYOR ECONOMIA, EFICIENCIA Y EFICACIA;

7 - DE INFORMACION Y PUBLICIDAD:

- A) PRESENTAR A LA CAMARA DE DIPUTADOS ANTES DEL 01 DE MARZO DE CADA AÑO, LA MEMORIA DE SU GESTION, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANTERIOR;
- B) INFORMAR A LA CAMARA DE DIPUTADOS, ACERCA DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO;
- C) SUMINISTRAR DIRECTAMENTE AL PODER LEGISLATIVO LOS INFORMES Y ANTECEDENTES NECESARIOS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 119 INC.3) DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994;
- D) COMUNICAR A LA CAMARA DE DIPUTADOS, CUANDO LA RESPONSABILIDAD PUDIERA ALCANZAR A LOS FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 120 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, SIN PERJUICIO DE INSTAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE EN CADA CASO CORRESPONDAN;
- E) EMITIR INFORMES REFERIDOS A LAS AUDITORIAS REALIZADAS DE LEGALIDAD, OPERATIVAS, DE GESTION (ECONOMIA - EFICIENCIA - EFICACIA), SOBRE ASPECTOS ECONOMICOS, FINANCIEROS, PATRIMONIALES Y SOBRE ESTADOS CONTABLES QUE, SEGUN SU NATURALEZA PODRAN INTEGRAR O NO, COMO ELEMENTOS PROBATORIOS, EL JUICIO DE CUENTAS O EL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD;
- F) PONER EN CONOCIMIENTO O FORMULAR DENUNCIAS ANTE LA JUSTICIA, CUANDO SE PRESUMA LA EXISTENCIA DE DELITOS DE ACCION PUBLICA;
- G) HACER PUBLICAR EN EL BOLETIN OFICIAL Y CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE Y LA NATURALEZA DE LA CUESTION LO PERMITA, EN TODOS LOS DIARIOS LOCALES LOS FALLOS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL;
- H) HACER CONOCER A LAS AUTORIDADES QUE EN CADA CASO CORRESPONDAN Y A LA POBLACION, POR CUALQUIER MEDIO, LAS TAREAS QUE REALIZA Y SUS RESULTADOS CUYA PUBLICACION SEA POSIBLE;
- I) SOLICITAR LOS ANTECEDENTES E INFORMES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO Y EXIGIR LA PRESENTACION DE LIBROS, REGISTROS, EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS DE LOS ORGANISMOS BAJO SU JURISDICCION Y COMPETENCIA;
- J) REQUERIR INFORMES A LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, CUANDO LO ESTIME NECESARIO, SOBRE EL DESARROLLO Y REGISTRO DE LAS OPERACIONES ECONOMICAS-FINANCIERAS-PATRIMONIALES;
- K) REQUERIR INFORMES AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE LOS ENTES PUBLICOS SOMETIDOS A SU JURISDICCION, RELATIVOS A LOS CONTROLES REALIZADOS Y RESULTADOS OBTENIDOS, FORMULANDO CONSULTAS SOBRE TEMAS DE SU INCUMBENCIA;
- L) LOS ENTES SOMETIDOS A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, DEBERAN COMUNICAR TODAS LAS NORMAS LEGALES VINCULADAS CON SU GESTION ADMINISTRATIVA-FINANCIERA-PATRIMONIAL, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION;

- M) SOLICITAR A TERCEROS EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS EMERGENTES DE SU RELACION CONTRACTUAL O FISCAL, CON ALGUNOS DE LOS ENTES COMPRENDIDOS EN LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL; Y
N) DIRIGIRSE A ENTES PUBLICOS DE OTRAS JURISDICCIONES, SOLICITARLES INFORMACION Y DICTAMENES; COMO ASI EL ACCESO A SU DOCUMENTACION O EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS EMERGENTES DE RELACIONES LEGALES, CONTRACTUALES O DE OTRA INDOLE, CON ALGUNO DE LOS ENTES COMPRENDIDOS EN LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL;

8 - DE INTERPRETACION DE LA LEY:

INTERPRETAR LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y TODA OTRA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, DE CONFORMIDAD AL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLEZCA. LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CONSTITUIRAN LA DOCTRINA LEGAL APLICABLE;

9 - USO DE LA FUERZA PUBLICA:

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EL TRIBUNAL DE CUENTAS PODRA SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS FUERZAS PUBLICA, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN;

10 - PERFECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL:

- A) EL TRIBUNAL DE CUENTAS, PODRA FORMAR PARTE DE TODA INSTITUCION QUE NUCLEE A LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE CONTROL EXTERNO; Y
B) ES FUNCION PROPIA DEL TRIBUNAL, REALIZAR LAS INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS TECNICOS PARA SU PERMANENTE PERFECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL;

11 - DELEGACION DE POTESTADES:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS PODRA DELEGAR A LOS FUNCIONARIOS QUE DESIGNE, LAS POTESTADES INDICADAS EN ESTE ARTICULO, CONFORME A LA REGLAMENTACION QUE AL EFECTO SE DICTE Y SIEMPRE QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN LAS ORIGINARIAS DEL TRIBUNAL

CAPITULO II INTEGRACION DEL TRIBUNAL

ARTICULO 7.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS ESTARA INTEGRADO POR CINCO (5) MIEMBROS; DOS DE ELLOS ABOGADOS Y TRES CONTADORES PUBLICOS, DESIGNADOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 177 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994.

ARTICULO 8.- PARA SER MIEMBRO SE REQUIERE:

- A) SER ARGENTINO, NATIVO O NATURALIZADO CON DIEZ AÑOS DE EJERCICIO DE LA CIUDADANIA;
B) POSEER TITULO EXPEDIDO POR UNIVERSIDAD PUBLICA O PRIVADA, LEGALMENTE RECONOCIDA O REVALIDADO EN EL PAIS;
C) TENER COMO MINIMO TREINTA (30) AÑOS DE EDAD EN EL MOMENTO DE SER DESIGNADO;
D) TENER UNA ANTIGUEDAD NO MENOR DE DIEZ (10) AÑOS EN EL EJERCICIO ACTIVO DE LA PROFESION O EN EL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS QUE REQUIERAN TAL CONDICION; Y
E) TENER DOMICILIO REAL EN LA PROVINCIA.

ARTICULO 9.- NO PODRAN SER MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS:

- A) LOS INHABILITADOS POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME;
B) LOS QUEBRADOS O CONCURSADOS NO REHABILITADOS;
C) LOS QUE ESTEN INHIBIDOS POR DEUDAS JUDICIALMENTE EXIGIBLES;
D) LOS QUE HUBIEREN SIDO CONDENADOS POR DELITOS;
E) LOS DEUDORES DE ALGUNOS DE LOS ENTES SOMETIDOS A JURISDICCION DEL TRIBUNAL QUE, EJECUTADOS LEGALMENTE, NO HUBIEREN PAGADO SUS DEUDAS; Y
F) AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES HUBIERE RECAIDO DECISION EN RELACIONAL ARTICULO 11 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994.

ARTICULO 10.- LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS GOZARAN DE LAS MISMAS PRERROGATIVAS E INMUNIDADES QUE LOS MIEMBROS DE SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y SUS RETRIBUCIONES SERAN APROBADAS O MODIFICADAS POR LEY.

ARTICULO 11.- LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SERAN INAMOVIBLES MIENTRAS DURE SU BUENA CONDUCTA Y ESTARAN SUJETOS A JUICIO POLITICO, POR LAS MISMAS CAUSALES Y

CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 120 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 Y LAS LEYES SOBRE LA MATERIA.

ARTICULO 12.- LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEBERAN PRESTAR JURAMENTO ANTE EL MISMO, DE DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES FIELMENTE, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 Y LAS LEYES QUE REGLAMENTEN SU EJERCICIO.
EN CASO DE INTEGRACION TOTAL, EL JURAMENTO SE REALIZARA ANTE EL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 13.- LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SON INCOMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE TODO OTRO EMPLEO O PROFESION, CON EXCEPCION DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA.

CAPITULO III EXCUSACION Y RECUSACION DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 14.- LOS MIEMBROS DEBEN EXCUSARSE Y PUEDEN SER RECUSADOS POR LAS MISMAS CAUSALES PREVISTAS PARA LOS MAGISTRADOS JUDICIALES, SIENDO DE APLICACION EN ESTE CASO, LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL. NO PROCEDE LA RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA. LA DECISION RESPECTO DE LA EXCUSACION O RECUSACION DE CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS SERA RESUELTA EN PLENARIO Y ES INAPELABLE.

ARTICULO 15.- LA EXCUSACION FUNDADA DE UN MIEMBRO, SERA ADMITIDA SIN MAS TRAMITES. EN LOS CASOS DE RECUSACION, SI EL MIEMBRO SE OPUSIERE A LA MISMA, SE REQUERIRA AL RECURRENTE LA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES EN PLAZO NO MENOR DE CINCO (5) NI MAYOR DE DIEZ (10) DIAS BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAIDO EL DERECHO DE HACERLO.
LA DECISION AL RESPECTO, RESUELTA EN ACUERDO PLENARIO CON EL VOTO DE LOS MIEMBROS NO RECUSADOS, SERA INAPELABLE.

CAPITULO IV SUBROGACION DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 16.- EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, SERA REEMPLAZADO TRANSITORIAMENTE EN SUS FUNCIONES POR EL VOCAL QUE, SEGUN EL ORDEN ESTABLECIDO, DEBA EJERCER LA PRESIDENCIA DURANTE EL PERIODO SIGUIENTE.
EN CASO DE RENUNCIA O AUSENCIA DEFINITIVA DEL MIEMBRO QUE DESEMPEÑE LA PRESIDENCIA, EL VOCAL QUE LO REEMPLAZABA TRANSITORIAMENTE ADQUIRIRA LA CALIDAD DE PRESIDENTE, Y DESDE ESA FECHA CORRERA LA ANUALIDAD DEL CARGO REFERIDA EN EL ARTICULO 177 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994.

ARTICULO 17.- EN CASO DE AUSENCIA, IMPEDIMENTO O VACANCIA DE UN VOCAL, EL CUERPO, EN ACUERDO PLENARIO, DETERMINARA SI LO SUPLE UN VOCAL DE OTRA SALA O UN FUNCIONARIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS. EN ESTE ULTIMO CASO, SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) SI SE TRATARE DE UN MIEMBRO CON TITULO DE ABOGADO, POR EL FUNCIONARIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CON TITULO DE ABOGADO, EXCEPTO EL SECRETARIO, SORTEADO ENTRE LOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8, NO ESTEN COMPRENDIDOS EN LAS CAUSALES DEL ARTICULO 9 Y ESTEN DESIGNADOS EN CARGOS DE NIVEL SUPERIOR AFISCALES;
- B) SI SE TRATARE DE UN MIEMBRO CON TITULO DE CONTADOR PUBLICO, POR EL FUNCIONARIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CON EL TITULO DE CONTADOR PUBLICO, EXCEPTO EL SECRETARIO, SORTEADO ENTRE LOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8, NO ESTEN COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 9 Y ESTEN DESIGNADOS EN CARGOS DE NIVEL SUPERIOR AFISCALES.

SI NO HUBIERE FUNCIONARIOS EN TALES CONDICIONES, SE INTEGRARA CON ABOGADOS Y CONTADORES PUBLICOS DESINSACULADOS DE UNA LISTA PREPARADA ANUALMENTE POR EL MISMO CUERPO, SOBRE LA BASE DE LAS QUE REMITAN LOS CONSEJOS PROFESIONALES

RESPECTIVOS Y QUE REUNAN LAS CONDICIONES DEL ARTICULO 8 Y NO ESTEN COMPRENDIDOS EN LAS CAUSALES DEL ARTICULO 9 DE ESTA LEY; Y

- C) CUANDO LA SUBROGACION DEL VOCAL NO LO SEA PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE UNA CAUSA DETERMINADA, EL SUBROGANTE DEBERA ENTENDER EN TODAS LAS CUESTIONES DE LA VOCALIA QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACION, MIENTRAS PERMANEZCA AUSENTE EL TITULAR.

EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, LA ACTUACION DE QUIENES FUEREN DESIGNADOS PARA CUBRIR TRANSITORIAMENTE EL CARGO VACANTE, LO SERA SOLO A TALES FINES Y HASTA LA DESIGNACION DEL TITULAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994.

ARTICULO 18.- CUANDO LAS SALAS SE INTEGREN CON FUNCIONARIOS DEL PROPIO ORGANISMO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE, LES CORRESPONDERA PERCIBIR LA BONIFICACION POR SUBROGANCIA, UNICAMENTE EN EL CASO DEL INCISO C) DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 19.- EN CASO DE ACEFALIA TOTAL, EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SERA LEGALMENTE RESPONSABLE DE LA CUSTODIA ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO, DEBIENDO COMUNICAR AL PODER LEGISLATIVO TAL CIRCUNSTANCIA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS.

TRIBUNAL "AD-HOC"

ARTICULO 20.- PARA FALLAR SUS PROPIAS CUENTAS SE CONSTITUIRA UN TRIBUNAL "AD-HOC" INTEGRADO POR TRES (3) MIEMBROS QUE SERAN:

- A) PRESIDENTE: EL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL EN TURNO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL; Y
- B) DOS (2) VOCALES CON TITULO DE CONTADOR PUBLICO DESINSACULADOS DE UNA LISTA PREPARADA ANUALMENTE POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIA ECONOMICAS, QUE REUNAN LAS CONDICIONES DEL ARTICULO 8 Y NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LOS IMPEDIMENTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 9 DE LA PRESENTE LEY, NI SEAN PERSONAL DE PLANTA O TEMPORARIO DEL PROPIO TRIBUNAL, O DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL. UNA VEZ RECIBIDA LA LISTA DE CONTADORES PUBLICOS, LA DESINSACULACION LA EFECTUARA EL PROPIO TRIBUNAL.

ARTICULO 21.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS REGULARA HONORARIOS A LOS VOCALES DEL TRIBUNAL "AD-HOC", EN BASE A LA LABOR REALIZADA. EL JUEZ QUE LO INTEGRO NO PERCIBIRA HONORARIOS.

CAPITULO V PRESIDENTE

ARTICULO 22.- LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SERA EJERCIDA ROTATIVAMENTE POR PERIODOS ANUALES, EN EL ORDEN QUE SE ESTABLEZCA EN ACUERDO PLENARIO, DEBIENDO COMPUTARSE EL PERIODO ANUAL A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRAR EN FUNCIONES.

ARTICULO 23.- EL MIEMBRO QUE EJERZA LA PRESIDENCIA TENDRA LA REPRESENTACION DEL TRIBUNAL EN SUS RELACIONES CON LOS PODERES DEL ESTADO, AUTORIDADES MUNICIPALES Y TERCEROS. ESTARA A SU CARGO EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL ORGANISMO Y TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES, ADEMAS DE LAS QUE POR REGLAMENTO INTERNO SE LE FIJEN:

- A) CONVOCAR A ACUERDO PLENARIO EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY, FIJANDO FECHA Y HORA Y DISPONIENDO EL ORDEN DEL DIA;
- B) PRESIDIR LOS ACUERDOS PLENARIOS CON VOZ Y VOTO EN LAS DELIBERACIONES;
- C) FIRMAR LAS PROVIDENCIAS DE TRAMITE Y, CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO, LAS COMUNICACIONES EXTERNAS DEL CUERPO;
- D) RESOLVER LO ATINENTE A LA ORGANIZACION Y REALIZACION DE TAREAS DE LA

- PRESIDENCIA Y LA SECRETARIA, DISPONIENDO LOS PASES Y TRASLADOS INTERNOS EN FORMA TEMPORARIA O DEFINITIVA DE LOS EMPLEADOS DE ESA DEPENDENCIAS;
- E) DISPONER DE LOS FONDOS ASIGNADOS AL TRIBUNAL POR LEY DE PRESUPUESTO, DETERMINANDO SU APLICACION DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS;
 - F) FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR DE ADMINISTRACION, LAS ORDENES DE COMPRAS, DE PAGOS Y CHEQUES;
 - G) PREPARAR LA MEMORIA ANUAL Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO SOMETIENDOLOS A LA APROBACION DEL CUERPO; Y
 - H) ES EL JEFE ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO Y COMO TAL DEBE:
 - 1 - EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS;
 - 2 - DISPONER LO ATINENTE A LA DISCIPLINA, DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL, EN LOS CASOS Y FORMAS PREVISTAS EN REGLAMENTO INTERNO;
 - 3 - DISPONER EL PERSONAL QUE DESEMPEÑARA FUNCIONES DURANTE EL PERIODO DE FERIA, PREVIA INTERVENCION NECESARIA DE LAS VOCALIAS RESPECTIVAS;
 - 4 - PROPONER AL CUERPO EL NOMBRAMIENTO, PROMOCION Y REMOCION DE LOS AGENTES DEL ORGANISMO;
 - 5 - DISPONER INTERNAMENTE LA INSTRUCCION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO INTERNO; Y
 - 6 - CON PATROCINIO LETRADO, INTERPONER LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD DE LA LEY ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, EN LOS CASOS QUE ASI SE RESUELVAN POR ACUERDO PLENARIO.

CAPITULO VI VOCALES

ARTICULO 24 - LOS VOCALES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, TIENEN LOS SIGUIENTES DEBERES Y ATRIBUCIONES, ADEMAS DE LOS QUE POR REGLAMENTO INTERNO SE LES FIJEN:

- A) SOLICITAR AL PRESIDENTE LA CONSTITUCION DEL CUERPO EN ACUERDO PLENARIO, INDICANDO LOS ASUNTOS A TRATAR A EFECTOS DE QUE AQUEL LOS INCLUYA EN EL ORDEN DEL DIA;
- B) INTEGRAR LOS ACUERDOS DEL CUERPO, CON VOZ Y VOTO EN LAS DELIBERACIONES;
- C) INTEGRAR LA SALA EN LA QUE HAYA SIDO DESIGNADO, RECIBIR A ESTUDIO LAS CAUSAS Y ASUNTOS QUE SE PONGAN A SU CONSIDERACION;
- D) ES RESPONSABLE DE LA GESTION INTEGRAL DE CONTROL DE LAS AREAS Y ENTES BAJO JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL QUE SE LE ASIGNEN;
- E) EMITIR DICTAMENES EN AQUELLOS ASUNTOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA;
 - F) SOLICITAR PARA QUE A TRAVES DE LA PRESIDENCIA SE TRAMITEN LOS TRASLADOS, INTIMACIONES Y EMPLAZAMIENTOS RESPECTO DE LOS ASUNTOS ENUNCIADOS EN ESTE ARTICULO.
- EN LOS CASOS EN QUE LA SALA DEBA DISPONER MEDIDAS CONCRETAS DESTINADAS A PREVENIR Y CORREGIR IRREGULARIDADES, DEBERA EMITIR DICTAMEN Y SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO A FIN DE QUE LAS MISMAS SE CORRIJAN O CESEN, BAJO APERCIBIMIENTO AL OBLIGADO DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY;
- G) FIRMAR LAS PROVIDENCIAS DE TRAMITE INTERNO;
 - H) RESOLVER LO ATINENTE A LA ORGANIZACION Y REALIZACION DE LAS TAREAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA VOCALIA, ORDENANDO LOS TRASLADOS INTERNOS EN FORMA TEMPORARIA O DEFINITIVA DE SUS EMPLEADOS;
- I) APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS AL PERSONAL A SU CARGO;
 - J) ELABORAR LA MEMORIA ANUAL DE LA LABOR DESARROLLADA POR LA VOCALIA Y, JUNTAMENTE CON EL OTRO VOCAL, LA CONCERNIENTE A LA SALA;
- K) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS Y REGLAMENTOS QUE DICTE EL TRIBUNAL; Y
- L) SOLICITAR AL PRESIDENTE LA SUSTANCIACION DE SUMARIOS INTERNOS.

ARTICULO 25.- ES OBLIGACION DE LOS MIEMBROS CONCURRIR DIARIAMENTE A SUS DESPACHOS Y ASISTIR A LOS ACUERDOS DE SALAS Y PLENARIOS, EN OPORTUNIDAD DE SU CONVOCATORIA. CADA SALA REALIZARA POR LO MENOS UN ACUERDO POR SEMANA. LAS INASISTENCIAS DEBERAN JUSTIFICARSE EN CADA CASO Y, CUANDO FUEREN REITERADAS Y SIN CAUSA, SE

CONSIDERARAN FALTAS GRAVES. EL TRIBUNAL ESTARA OBLIGADO A SOLICITAR EL JUZGAMIENTO DEL MIEMBRO QUE PERSISTIERA EN ELLAS DESPUES DE SER EMPALAZADO POR SEGUNDA VEZ. LOS MIEMBROS QUE NO PUEDAN CONCURRIR AL TRIBUNAL POR MAS DE DOS (2) DIAS, DEBERAN SOLICITAR LICENCIA AL CUERPO, ESTABLECIENDO LA CAUSA Y EL TIEMPO DE AUSENCIA.

CAPITULO VII PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 26.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS EJERCERA SUS FUNCIONES ORGANIZANDOSE EN DOS (2) SALAS, QUE ESTARAN INTEGRADAS POR LOS VOCALES QUE NO EJERZAN LA PRESIDENCIA Y PERTENECIENTES A DIFERENTES PROFESIONES Y PARTIDOS POLITICOS.

NO OBSTANTE, ESTAS EXIGENCIAS SOLO SERAN CONSIDERADAS CON CARACTER INDICATIVO CUANDO SE MUESTREN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, POR LA COMPOSICION DEL CUERPO; DEBIENDO INTEGRARSE LAS SALAS, POR EXCEPCION, CON LOS VOCALES QUE EXISTAN, DANDOSE PREFERENCIA A LA ALTERNATIVA DE DIFERENTES PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 27.- LAS SALAS EN QUE ORDINARIAMENTE FUNCIONE EL TRIBUNAL DE CUENTAS SE INDIVIDUALIZARAN COMO SALA I Y SALA II. LA SALA I COMPRENDERA EL AREA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL Y LA SALA II EL AREA DEL SECTOR PUBLICO MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ENUNCIADOS DEL ARTICULO 1 DE LA PRESENTE LEY. EN AMBOS CASOS SE INCLUYEN TODOS LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CONTROL, EL JUICIO DE CUENTAS Y EL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 28.- EN OPORTUNIDAD DE LA ROTACION ANUAL DE LA PRESIDENCIA, SE DISPONDRA LA ASIGNACION DE LAS AREAS Y ENTES CONTROLADOS, A CADA UNO DE LOS VOCALES, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO INTERNO.

ARTICULO 29.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS SE REUNIRA EN ACUERDO PLENARIO A LOS EFECTOS DE:

- A) RESOLVER EN LAS MATERIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 6, APARTADO 3 DE LA PRESENTE LEY;
- B) APROBAR EL INFORME QUE DEBERA REMITIRSE A LA CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO;
- C) NOMBRAR, PROMOVER Y REMOVER AL PERSONAL DEL TRIBUNAL;
- D) APROBAR LA MEMORIA DEL EJERCICIO;
- E) APROBAR EL PROYECTO ANUAL DE SU PRESUPUESTO;
- F) APROBAR LOS PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS O NORMAS QUE SE SOMETIERAN A CONSIDERACION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- G) INTERPRETAR LAS NORMAS LEGALES, DENTRO DE SU COMPETENCIA, CON LOS ALCANCES PREVISTOS EN EL ARTICULO 6, APARTADO 8 DE LA PRESENTE LEY;
- H) DISPONER LA INICIACION DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 23 INCISO H), SUBINCISO 6);
- I) PONER EN FUNCIONAMIENTO EL MECANISMO DE ROTACION ANUAL DE LA PRESIDENCIA. ASIGNAR A LOS VOCALES LAS SALAS, AREAS Y ENTES SUJETOS A CONTROL QUE TENDRAN A SU CARGO;
- J) DECIDIR RESPECTO DE LA EXCUSACION O RECUSACION DE CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS;
- K) RESOLVER, EN CASO DE DESIDENCIAS DE LAS SALAS, EN LOS JUICIOS DE CUENTAS Y JUICIOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD;
- L) RESOLVER EN LOS RECURSOS DE REVISION; Y
- M) TRATAR LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDAN, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 24 INCISO A) DE LA PRESENTE LEY.
PARA SESIONAR EN ACUERDO PLENARIO, DEBERAN ESTAR PRESENTES EL PRESIDENTE Y POR LO MENOS DOS (2) VOCALES.
CADA MIEMBRO TENDRA UN (1) VOTO. EN EL SUPUESTO DE INTEGRARSE EL CUERPO CON CUATRO (4) MIEMBROS Y EN LA VOTACION SE ARRIBE A UN EMPATE, DEBERA CONVOCARSE A NUEVO ACUERDO CON LA PRESENCIA DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS PARA RESOLVER.

CAPITULO VIII

PERSONAL

ARTICULO 30.- EL PERSONAL DEL TRIBUNAL ESTARA INTEGRADO POR:

- A) UN (1) SECRETARIO, QUE DEBERA POSEER TITULO DE CONTADOR PUBLICO O ABOGADO Y REUNIR LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 8 DE ESTA LEY;
- B) UN (1) CUERPO DE DIRECTORES INTEGRADO POR LOS CARGOS Y EN EL NUMERO QUE FIJE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CUYOS REQUISITOS PARA LA DESIGNACION SERAN REGLADOS POR EL TRIBUNAL; DEBIENDO POSEER TODOS ELLOS TITULOS UNIVERSITARIOS RELACIONADO CON LAS RESPECTIVAS FUNCIONES; Y
- C) LOS DEMAS EMPLEADOS QUE DETERMINE LA LEY DE PRESUPUESTO. LOS CARGOS SE PROVEERAN POR CONCURSOS DE ANTECEDENTES Y/U OPOSICION, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERNO.

EL PERSONAL JERARQUICO ADMINISTRATIVO Y TECNICO AL INGRESAR PRESTARA JURAMENTO ANTE EL PRESIDENTE, DE DESEMPEÑARSE FIEL Y LEGALMENTE EN SUS FUNCIONES.

CAPITULO IX RESPONSABLE ANTE EL TRIBUNAL

ARTICULO 31.- TODO ESTIPENDIARIO DE LA PROVINCIA, Y DE LAS MUNICIPALIDADES RESPONDERA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU CULPA O NEGLIGENCIA SUFRA LA HACIENDA PUBLICA Y ESTARA SUJETO A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, AL QUE COMPETE FORMULAR LOS CARGOS PERTINENTES.

QUEDAN SUJETOS A LA MISMA JURISDICCION Y COMPETENCIA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE, SIN SER ESTIPENDIARIOS DE LA PROVINCIA O DE LAS MUNICIPALIDADES, MANEJEN O TENGAN BAJO SU CUSTODIA BIENES PUBLICOS, COMO ASI TODOS LOS AGENTES ACTIVOS O PASIVOS DE LA PROVINCIA Y DE LAS MUNICIPALIDADES QUE POR ERRONEA O INDEBIDA LIQUIDACION ADEUDEN SUMAS QUE DEBAN REINTEGRARSE EN VIRTUD DE UNA DECISION ADMINISTRATIVA DE AUTORIDAD COMPETENTE.

CUANDO LA RESPONSABILIDAD PUDIERA ALCANZAR A LOS FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 120 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, EL TRIBUNAL DE CUENTAS LO COMUNICARA A LA CAMARA DE DIPUTADOS SIN PERJUICIO DE INSTAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE EN CADA CASO CORRESPONDAN.

ARTICULO 32.- LOS DIRECTIVOS DE LOS ENTES, INSTITUCIONES O COMISIONES SUJETAS A LA FISCALIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, ESTAN SOMETIDOS A SU JURISDICCION Y COMPETENCIA COMO RESPONSABLES DIRECTOS Y PERSONALES DE LA REGULARIDAD DE SU GESTION, SIENDOLES APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 33.- TODO AGENTE DE LA PROVINCIA O DE LAS MUNICIPALIDADES O CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD A LA QUE, CON CARACTER PERMANENTE O EVENTUAL, SE LES HAYA CONFIADO EL COMETIDO DE RECAUDAR, INVERTIR, PERSIBIR, PAGAR, TRANSFERIR, ADMINISTRAR O CUSTODIAR FONDOS, VALORES, ESPECIES U OTROS BIENES DE PERTENENCIA DE LA HACIENDA PROVINCIAL O MUNICIPAL PUESTO BAJO SU RESPONSABILIDAD COMO ASI TAMBIEN LOS QUE, SIN TENER AUTORIZACION LEGAL PARA HACERLO TOMEN INGERENCIA EN LAS FUNCIONES O TAREAS MENCIONADAS, ESTARAN OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS DE SU GESTION Y QUEDARAN SOMETIDOS A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

ARTICULO 34.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES, ORGANISMOS O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 31, 32 Y 33, SE EXTENDERA A LA GESTION DE LOS CREDITOS Y DEUDAS DE LA HACIENDA PUBLICA POR CUALQUIER TITULO QUE FUERE, A LAS RENTAS QUE DEJAREN DE PERCIBIR A LAS ENTREGAS INDEBIDAS DE BIENES A SU CARGO O CUSTODIA Y A LA PERDIDA O SUSTRACCION DE LOS MISMOS, SALVO QUE JUSTIFICAREN QUE NO HUBO NEGLIGENCIA DE SU PARTE.

LOS FUNCIONARIOS O AGENTES QUE AUTORICEN EROGACIONES SIN QUE EXISTA CREDITO PRESUPUESTARIO O QUE CONTRAJEREN COMPROMISOS QUE EXCEDAN EL IMPORTE PUESTO A SU DISPOSICION, RESPONDERAN POR EL REITEGRO DE LA SUMA EXCEDIDA, SALVO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ACORDARA EL CREDITO NECESARIO A POSTERIORI Y APRUEBE EL ACTO.

ARTICULO 35.- LOS ACTOS U OMISIONES VIOLATORIOS DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMPORTARAN RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA QUIENES LOS DISPONGAN, EJECUTEN O INTERVENGAN.

LOS AGENTES QUE RECIBAN ORDENES DE HACER O NO HACER, DEBERAN ADVERTIR POR ESCRITO A SU RESPECTIVO SUPERIOR REMITIENDO COPIA AL TRIBUNAL DE CUENTAS, SOBRE TODA POSIBLE INFRACCION QUE TRAIGA APAREJADA EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS ORDENES; DE LO CONTRARIO, INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA SI ESTE NO HUBIERA PODIDO CONOCER LA CAUSA DE LA IRREGULARIDAD SINO POR SU ADVERTENCIA U OBSERVACION.

ARTICULO 36.- TODA INVERSION O DESTINO DE FONDOS EJECUTADOS AL MARGEN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y DE ORDENANZAS, LLEVA IMPLICITA LA PRESUNCION DE PREVARICATO. LA PRUEBA EN CONTRARIO CORRESPONDE PERSONAL Y DIRECTAMENTE AL FUNCIONARIO.

ARTICULO 37.- LA RENUNCIA, SEPARACION DEL CARGO E INCAPACIDAD LEGALMENTE DECLARADA O MUERTE DEL RESPONSABLE, NO IMPIDE NI PARALIZA LOS PROCEDIMIENTOS.

EN LOS DOS (2) ULTIMOS CASOS SE SUSTANCIARA CON LOS CURADORES O HEREDEROS DEL CAUSANTE.

CAPITULO X PRESENTACION Y ESTUDIO DE LA RENDICION DE CUENTAS

ARTICULO 38.- TODOS LOS ORGANISMOS SOMETIDOS A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, DEBERAN REMITIR ANUALMENTE, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE VENCIDO EL EJERCICIO ANUAL, LA RENDICION DE CUENTAS QUE CONTENDRA LOS SIGUIENTES REQUISITOS, INDEPENDIEMENTE DE LO QUE DISPONGAN LAS NORMAS QUE DICTE EL TRIBUNAL:

- A) LA TOTALIDAD DE LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTACIONES PERIODICAS DEL EJERCICIO PERTINENTE, EXIGIDAS POR EL TRIBUNAL; Y
- B) ESCRITO DE PRESENTACION FINAL, QUE DEBERA CONTENER LOS REQUISITOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION ACOMPAÑADOS DE LA DOCUMENTACION QUE SE ENUMERAN:
 - 1 - NOMBRE, CARACTER QUE ENVISTE EN LA PRESENTACION, DATOS PERSONALES Y CONSTITUCION DE DOMICILIO ESPECIAL;
 - 2 - CITA DEL BOLETIN OFICIAL EN EL QUE SE ENCUENTRE PUBLICADO EL DECRETO, ACORDADA O RESOLUCION POR LA CUAL HAYA SIDO DESIGNADO EN EL RESPECTIVO CARGO O, EN SU DEFECTO, COPIA AUTENTICADA DE LOS MISMOS O INSTRUMENTO LEGAL EN VIRTUD DEL CUAL SURJA SU RESPONSABILIDAD POR LAS RESULTAS DE LA RENDICION DE CUENTAS.
HABIENDOSE SUCEDIDO EN EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO MAS DE UN RESPONSABLE, DEBERA APORTARSE IGUAL INFORMACION RESPECTO DE LA BAJA O LIBERACION DE RESPONSABILIDADES;
 - 3 - DENOMINACION DE LA CUENTA Y PERIODO QUE COMPRENDE;
 - 4 - IMPORTES DE LOS FONDOS TRANSFERIDOS DEL EJERCICIO O PERIODO ANTERIOR Y DE LOS INGRESADOS EN SU TRANSCURSO, DISCRIMINADOS EN RECAUDACIONES DIRECTAS Y EN TRANSFERENCIAS DE ORGANISMOS ESTATALES;
 - 5 - MONTOS DE LOS RECURSOS QUE FUERON REINTEGRADOS O DEVUELTOS A LAS DEPENDENCIAS ESTATALES;
 - 6 - MONTOS DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS, DISCRIMINADAS POR PERIODOS EN QUE HAYAN SIDO RENDIDAS;
 - 7 - SUPERAVIT DE CAJA AL CIERRE DE LA CUENTA, DEBIDAMENTE CONCILIADO Y DISCRIMINADA SU COMPOSICION;
 - 8 - CERTIFICACION EXTENDIDA POR LAS DEPENDENCIAS U ORGANISMOS ESTATALES O CONSTANCIA DE HABERLA SOLICITADO OPORTUNAMENTE EN LA QUE DEBERA DETALLAR ANALITICAMENTE LOS FONDOS O VALORES TRANSFERIDOS CON DESTINO A LA CUENTA QUE SE PRESENTE, COMO ASI LOS FONDOS O VALORES REINTEGRADOS;
 - 9 - EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y EL CALCULO DE RECURSOS, VIGENTES AL FINALIZAR EL EJERCICIO, DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR ORGANISMO O AUTORIDAD COMPETENTE EN EL ORDEN PROVINCIAL O MUNICIPAL, SEGUN

CORRESPONDA;

- 10 - ACTAS LABRADAS EN OPORTUNIDAD DE CAMBIOS DE RESPONSABLES, QUE REFLEJEN LA SITUACION DE LA CUENTA A ESE MOMENTO;
- 11 - PLANILLAS EXTENDIDAS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS O CREDITICIAS, QUE DETALLEN EL MOVIMIENTO OPERADO EN CADA UNA DE LAS CUENTAS EN LA QUE SE HUBIEREN DEPOSITADO LOS FONDOS, ACOMPAÑADAS DE LA CONCILIACION A QUE HUBIERE LUGAR PARA JUSTIFICAR LAS DIFERENCIAS QUE ARROJEN CON LOS REGISTROS CONTABLES;
- 12 - LIBROS O REGISTROS DE CAJA Y BANCOS, COMO ASI PLANILLAS QUE DETALLEN EL INVENTARIO GENERAL, EN EL CASO DE LOS ENTES MUNICIPALES; Y
- 13 - DECLARACION JURADA QUE LA "DOCUMENTACION DE LA RENDICION DE CUENTAS" OBRA EN EL ORGANISMO, DEBIDAMENTE ORDENADA Y LEGAJADA, DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES. PARA AQUELLAS RENDICIONES QUE POR SUS PECULARIDADES PROCEDA EL APORTE DE OTRA INFORMACION Y DOCUMENTACION, ADEMAS DE LA ENUNCIADA, EL TRIBUNAL NORMARA SOBRE LOS RECAUDOS A CUBRIR PARA QUE SE CONSIDEREN RECEPCIONADAS.

SI EN CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES O POR OTRAS CIRCUNSTANCIAS, EL ORGANISMO O AGENTE RESPONSABLE HUBIERE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD DICHA DOCUMENTACION, EN EL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DEL PRESENTE ARTICULO, DEBERA CONSIGNARSE LA OPORTUNIDAD Y MODO EN QUE SE LLEVO A CABO.

ARTICULO 39.- LOS RESPONSABLES OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS DEBERAN COMPAGINAR LA "DOCUMENTACION DE LA RENDICION DE CUENTAS" REFERIDA A LA PERCEPCION E INVERSION DE LAS RENTAS GENERALES, DE LAS CUENTAS ESPECIALES Y DE TERCEROS Y DE LOS MOVIMIENTOS PATRIMONIALES, PERIODICAMENTE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE FIJE EL TRIBUNAL, DEBIENDO CONTENER COMO MINIMO:

- 1 - REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE LA CUENTA;
- 2 - DUPLICADOS DE LOS COMPROBANTES DE RECAUDACIONES;
- 3 - COMPROBANTES QUE JUSTIFIQUEN LOS EGRESOS; Y
- 4 - TODO OTRO ELEMENTO QUE EL TRIBUNAL CONSIDERE NECESARIO A LOS EFECTOS DE LA EFICACIA DEL CONTROL.

LA "DOCUMENTACION DE LA RENDICION DE CUENTAS" QUEDARA RADICADA EN CADA ORGANISMO A DISPOSICION DEL TRIBUNAL PARA SU EXAMEN "IN-SITU" O SERA ENVIADA A REQUERIMIENTO DE ESTE.

ARTICULO 40.- SI DENTRO DE LOS CUARENTA (40) DIAS DE LA PRESENTACION, EL TRIBUNAL NO FORMULARA OBSERVACIONES, SE TENDRA POR RECEPCIONADA LA RENDICION DE CUENTAS DEBIENDO COMPUTARSE DESDE LA PRESENTACION EL PLAZO QUE PRESCRIBE EL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994.

SI LA PRESENTACION NO REUNIERA LAS FORMALIDADES EXIGIDAS SERA OBJETO DE OBSERVACION, INTIMANDOSE LO A LA PRESENTACION DE LOS ELEMENTOS FALTANTES, EN CUYO CASO SE TENDRA POR RECEPCIONADA LA RENDICION DE CUENTAS AL MOMENTO EN QUE SE COMPLETEN LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 38 DE LA PRESENTE.

LA FALTA DE OBSERVACION POR PARTE DEL TRIBUNAL DENTRO DE LOS CUARENTA (40) DIAS DE PRESENTADA LA RENDICION, NO PODRA SER OPUESTA A LAS RESULTAS DEL ANALISIS QUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 42 DEBA EFECTUAR.

EL TRIBUNAL PODRA FORMULAR DE OFICIO LA RENDICION DE CUENTAS CUANDO EL ORGANISMO O AGENTE RESPONSABLE NO CUMPLIMENTARE, EN TODO O EN PARTE, CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38 DE ESTA LEY Y DEMAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE DICTE EL TRIBUNAL. EN ESTE SUPUESTO, EL PLAZO DEL ARTICULO 179 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 SE COMPUTARA A PARTIR DE LA RESPECTIVA NOTIFICACION.

ARTICULO 41.- SI DURANTE EL EJERCICIO O PERIODO DE LA RENDICION DE CUENTAS CESARA EN SUS FUNCIONES ALGUN RESPONSABLE, SU REEMPLAZANTE DEBERA INCLUIR EN SUS RENDICIONES LAS QUE CORRESPONDIEREN A LAS GESTIONES DE DICHO AGENTE, SEAN DE ESE O ANTERIORES EJERCICIOS O PERIODOS, SIEMPRE QUE NO LAS HUBIERE PRESENTADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 38.

ARTICULO 42.- LA RENDICION DE CUENTAS QUE SE TENGA POR RECEPCIONADA DE CONFORMIDAD

CON EL ARTICULO 40 DE ESTA LEY, SERA SOMETIDA AL EXAMEN DE UN FISCAL, QUIEN LA VERIFICARA EN SUS ASPECTOS FORMAL, LEGAL, CONTABLE, NUMERICO Y DOCUMENTAL Y PRODUCIRA UN INFORME POR ESCRITO DENTRO DEL TERMINO QUE LE FUERE FIJADO.

ARTICULO 43.- EL FISCAL DEBERA EJERCER EL CONTROL MEDIANTE LA REALIZACION DE AUDITORIAS RUTINARIAS Y SORPRESIVAS E INVESTIGACIONES ESPECIALES U OTRAS MODALIDADES; CON ALCANCE INTEGRAL O MEDIANTE LA APLICACION DE PRUEBAS SELECTIVAS. TODO ELLO DE ACUERDO CON LO NORMADO EN EL SISTEMA DE CONTROL QUE EL TRIBUNAL ADOPTE.

ARTICULO 44.- EL FISCAL DEBERA SOLICITAR:

A) LA APROBACION DE LA RENDICION DE CUENTAS, CUANDO NO LE HUBIERE MEREcido OBSERVACIONES; O

B) LA APROBACION DE LA RENDICION DE CUENTAS, SIN PERJUICIO DE FORMULAR A LOS CUENTADANTES LOS CARGOS O REPAROS QUE HALLARE, EXPRESADOS OBJETIVAMENTE Y DEBIDAMENTE FUNDADOS; O

C) LA DESAPROBACION DE LA RENDICION DE CUENTAS, FORMULANDO ADEMAS A LOS CUENTADANTES LOS CARGOS O REPAROS QUE HALLARE, EXPRESADOS OBJETIVAMENTE Y DEBIDAMENTE FUNDADOS.

ARTICULO 45.- DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 178, APARTADO 2, INCISO A) DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 Y A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 179, ULTIMO PARRAFO DE LA MISMA; SI LA SALA INTERVINIENTE CONSIDERASE QUE LA RENDICION DE CUENTAS:

A) DEBE SER APROBADA; DICTARA RESOLUCION EN TAL SENTIDO, NOTIFICANDOLES EL PRONUNCIAMIENTO A LOS CUENTADANTES Y DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES; O

B) DEBE SER APROBADA, PERO LOS CUENTADANTES FUEREN OBJETOS DE CARGOS O REPAROS; DICTARA RESOLUCION APROBANDO LA RENDICION DE CUENTAS Y DISPONIENDO LA INICIACION DE JUICIO DE CUENTAS A LOS MENCIONADOS RESPONSABLES, NOTIFICANDOLES EN EL MISMO ACTO DEL PRONUNCIAMIENTO Y DEL INFORME DEL FISCAL, HABILITANDO LA VIA PROCESAL PREVISTA EN EL CAPITULO XI DE LA PRESENTE LEY; O

C) DEBE SER DESAPROBADA Y LOS CUENTADANTES FUEREN OBJETOS DE CARGOS O REPAROS; DICTARA RESOLUCION DESAPROBANDO LA RENDICION DE CUENTAS Y DISPONIENDO LA INICIACION DE JUICIO DE CUENTAS A LOS RESPONSABLES RESPECTIVOS, NOTIFICANDOLES EN EL MISMO ACTO DEL PRONUNCIAMIENTO Y DEL INFORME DEL FISCAL, HABILITANDO LA VIA PROCESAL PREVISTAS EN EL CAPITULO XI DE LA PRESENTE LEY.

EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA, DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DEL TERMINO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS CORRIDOS DE LA FECHA DE SU RECEPCION DE LA RENDICION DE CUENTAS. SI NO LO HICIERE, LA MISMA QUEDARA AUTOMATICAMENTE APROBADA, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE INCUMBA A LOS MIEMBROS INTERVINIENTES.

CUANDO DICHOS PRONUNCIAMIENTOS QUEDAREN FIRMES O CONSENTIDOS, SE ORDENARA LA PUBLICACION DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6, APARTADO 7, INCISO G), DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO XI JUICIO DE CUENTAS

ARTICULO 46.- DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 178, APARTADO 2, INCISO B), DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994; RESUELTA LA INICIACION DE JUICIO DE CUENTAS, SE EMPLAZARA AL RESPONSABLE A CONTESTAR POR ESCRITO LOS CARGOS O REPAROS DE QUE HAYA SIDO OBJETO, BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAIDO EL DERECHO A OFRECER DESCARGOS O PRUEBAS, SEÑALANDOSE TERMINO QUE NUNCA SERA MENOR DE VEINTE (20) NI MAYOR DE TREINTA (30) DIAS. EN ESTE ACTO SE LE HARA CONOCER LA CONSTITUCION ORIGINAL DE LA SALA. ESTE PLAZO PODRA SER AMPLIADO HASTA CUARENTA (40) DIAS CUANDO EL RESPONSABLE RESIDA EN EL EXTRANJERO, TENIENDO EN CUENTA LAS DISTANCIAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACION. EL PLAZO ACORDADO SE COMPUTARA DESDE LA NOTIFICACION Y LAS PRORROGAS DESDE EL VENCIMIENTO DEL PRIMERO. CUANDO EXISTIERAN RESPONSABLES SOLIDARIOS, LAS PRORROGAS CONCEDIDAS CORRERAN

TAMBIEN PARA QUIENES NO LAS HUBIEREN SOLICITADO.

TODO DESCARGO O INFORME QUE INGRESE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO SERA CONSIDERADO, SALVO QUE LA SALA DISPONGALO CONTRARIO.

ARTICULO 47.- TODO RESPONSABLE AFECTADO POR REPAROS O CARGOS EN UN JUICIO DE CUENTAS, PODRA COMPARECER POR SI O POR APODERADO, DEBIENDO EN CASO DE NO HABERLO HECHO, CONSTITUIR DOMICILIO Y ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACION O SOLICITAR QUE EL TRIBUNAL PIDA LA QUE HAGAA SU DESCARGO, CITANDO CONCRETAMENTE LA MISMA CUANDO DEBA OBRAR EN OFICINAS PUBLICAS O PRIVADAS.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS NO REGULARA NI RECONOCERA HONORARIOS A LOS APODERADOS DE LOS RESPONSABLES, POR ACTUACIONES ANTE EL MISMO.

ARTICULO 48.- SI EL RESPONSABLE OFRECIERE PRUEBAS, SE ORDENARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS ACEPTADAS Y FIJARA TERMINO PARA SU PRODUCCION, EL CUAL NO EXCEDERA LOS CUARENTA (40) DIAS.

ARTICULO 49.- EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA ORDENADA, SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION PREVISTA EN EL ARTICULO 62, "IN-FINE", DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 50.- VENCIDOS LOS PLAZOS DE LOS ARTICULOS 46 Y/O 48, EL FISCAL EMITIRA SU INFORME FINAL, DENTRO DEL TERMINO QUE EN NINGUN CASO SERA SUPERIOR A CUARENTA (40) DIAS.

PRESENTADO EL MISMO, LA SALA CORRESPONDIENTE, POR LA VIA QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION, DICTARA LA PROVIDENCIA DE AUTOS PARA RESOLVER, PUDIENDO SOLICITARSE MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

ARTICULO 51.- DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE LA PROVIDENCIA DE AUTOS, LA SALA DICTARA SENTENCIA CON EL VOTO FUNDADO DE SUS INTEGRANTES. EN PRIMER TERMINO LO HARA EL VOCAL QUE TUBIERA A SU CARGO LA FISCALIA EN LA CUAL SE EFECTUO EL ESTUDIO DE LA RENDICION DE CUENTAS.

EN CASO DE DIFICULTAD SE RESOLVERA EN ACUERDO PLENARIO, EN UN PLAZO NO SUPERIOR A QUINCE (15) DIAS.

ARTICULO 52.- CUANDO LA RESOLUCION SEA ABSOLUTORIA, DECLARARA LIBRE DE RESPONSABILIDAD AL CUENTADANTE, COMUNICARA LA MISMA A LOS INTERESADOS Y AL FISCAL Y DISPONDRA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES. SI FUERE CONDENATORIA, SE DETERMINARA EL MONTO DEL RESARCIMIENTO.

ARTICULO 53.- CUANDO EN LA SENTENCIA SE FORMULEN REPAROS A LOS RESPONSABLES, QUE SEAN PASIBLES DE SANCION DE MULTAS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6, APARTADO 5, INCISO A), SUBINCISO 4) DE LA PRESENTE LEY, SE FIJARA EL MONTO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 54.- SI DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO DE CUENTAS O DEL RECURSO DE REVISION, SURGIERE QUE LA RESPONSABILIDAD DEBA SER IMPUTADA A OTRAS PERSONAS, SE ORDENARA LA SUSTANCIACION DE OTRO JUICIO, QUE SE INICIARA A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION A LOS NUEVOS RESPONSABLES Y SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO DESCRIPTO EN EL PRESENTE CAPITULO, EN LO QUE FUERE APLICABLE.

CAPITULO XII

JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 55.- DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 178, APARTADO 2, INCISO B), DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994; EL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD SE SUSTANCIARA CUANDO LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL CAPITULO IX DE LA PRESENTE LEY, COMETAN ACTOS, HECHOS U OMISIONES SUSCEPTIBLES DE ORIGINAR UN PERJUICIO A LA HACIENDA PUBLICA, EL QUE PREVIAMENTE SE DETERMINARA EN SUMARIO ADMINISTRATIVO, QUE SE INICIARA CUANDO SE DENUNCIEN TALES ACTOS, HECHOS U OMISIONES O SE TENGA LA CONVICCION DE SU EXISTENCIA.

ARTICULO 56.- LOS CUENTADANTES PODRAN SER SOMETIDOS A JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) ANTES DE RENDIRLAS, CUANDO SE CONCRETE DAÑO O PERJUICIO PARA LA HACIENDA PUBLICA O PARA LOS INTERESES PUESTOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL O DE LAS MUNICIPALIDADES;
- B) EN TODO MOMENTO CUANDO SE TRATE DE ACTO, HECHO U OMISION EXTRAÑO A LA RENDICION DE CUENTAS; Y
- C) DESPUES DE APROBADAS O DESAPROBADAS LAS RENDICIONES DE CUENTAS Y POR LAS MATERIAS EN ELLAS COMPRENDIDAS, CUANDO DENTRO DE LOS TRES (3) AÑOS DE JUZGADA, SURJA UN DAÑO IMPUTABLE A CULPA O NEGLIGENCIA DEL RESPONSABLE.

ARTICULO 57.- LOS AGENTES O FUNCIONARIOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE CUAL QUIER IRREGULARIDAD QUE OCASIONE O PUEDA OCASIONAR PERJUICIOS PECUNIARIOS A LA HACIENDA PUBLICA, DEBERA DENUNCIARLA DE INMEDIATO POR ESCRITO A LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL RESPECTIVO ORGANISMO, QUIEN A SU VEZ LE HARA CONOCER AL TRIBUNAL DE CUENTAS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS, MEDIANTE COPIA AUTENTICADA, SIN PERJUICIO DE LO CUAL ORDENARA LA INMEDIATA INICIACION DEL SUMARIO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DENUNCIA AL TRIBUNAL DE CUENTAS DARA LUGAR A LA APLICACION DE MULTAS DISPUESTAS EN EL ARTICULO 6, APARTADO 5, INCISO A), SUBINCISO 3) DE ESTA LEY.

ANTE LA DENUNCIA DE UN TERCERO AJENO A LA ADMINISTRACION PUBLICA, SE REQUERIRA RATIFICACION DE LA MISMA POR ESCRITO ANTE EL TRIBUNAL. ADEMAS DEBERA ACREDITAR SU IDENTIDAD Y CONSTITUIR DOMICILIO.

ARTICULO 58.- SI LA DENUNCIA SE FORMULARA ANTE EL PROPIO TRIBUNAL DE CUENTAS, ESTE DEBERA RECIBIRLA Y EN SU CASO, POSTERIORMENTE PODRA GIRARLA AL ORGANISMO RESPECTIVO, DISPONIENDO QUE SE INSTRUYA EL SUMARIO DEL CASO O RESOLVER SU REALIZACION DIRECTAMENTE.

ARTICULO 59.- RECIBIDA LA COMUNICACION A QUE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, EL TRIBUNAL PODRA:

- A) TOMAR CONOCIMIENTO Y AGUARDAR LA REMISION DEL SUMARIO CON SUS CONCLUSIONES;
- B) DESIGNAR A UN AGENTE PARA QUE INTERVENGA EN LA TRAMITACION DEL SUMARIO, CON FACULTAD DE REQUERIR AL INSTRUCTOR, MEDIDAS QUE DEBAN CUMPLIMENTARSE A LOS FINES DE LA POSTERIOR ACTUACION DEL TRIBUNAL; Y
- C) SUSTANCIAR EL SUMARIO A QUE HUBIERE LUGAR, TRAMITÁNDOSE LAS ACTUACIONES CONFORME A LA REGLAMENTACION QUE SE DICTE AL EFECTO.

ARTICULO 60.- RECIBIDO EL SUMARIO, LA SALA PREVIO INFORME DEL FISCAL QUE DESIGNE PODRA DISPONER:

- A) LA AMPLIACION DEL SUMARIO POR EL MISMO SUMARIANTE U OTRO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL, ASI COMO TODA OTRA MEDIDA PREVIA QUE CONSIDERE NECESARIA PARA EL MEJOR ESCLARECIMIENTO DE LO INVESTIGADO; O
- B) SU ARCHIVO, SI DEL ANALISIS DEL MISMO RESULTARA EVIDENTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD O QUE, DE HACERLA, EL DAÑO SUPERARE UN MONTO QUE, POR RAZONES DE ECONOMIA, SE ESTIME NO CONVENIENTE LA INICIACION DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD; O
- C) INICIAR JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 61.- INICIADO EL JUICIO, EL TRIBUNAL REMITIRA A LOS RESPONSABLES, COPIA DEL DICTAMEN SUMARIAL Y DEL INFORME DEL FISCAL Y DEL AUTO QUE DISPONE EL EMPLAZAMIENTO PARA QUE PRODUZCAN SU DESCARGO. EL PLAZO QUE SE ACORDARA A TAL EFECTO, NO SERA MENOR DE DIEZ (10) DIAS NI MAYOR DE TREINTA (30) DIAS, EL QUE PODRA AMPLIARSE POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS CUANDO LA NATURALEZA DEL ASUNTO O RAZONES DE DISTANCIA LO JUSTIFIQUEN Y A PEDIDO DEL IMPUTADO DURANTE EL TERMINO ACORDADO, LAS ACTUACIONES ESTARAN A DISPOSICION DE LOS IMPUTADOS PARA QUE TOMEN VISTAS DE LAS MISMAS.

ARTICULO 62.- EL RESPONSABLE PODRA COMPARECER POR SI O POR APODERADO A EFECTUAR SU DESCARGO POR ESCRITO, DEBIENDO OFRECER Y ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE. EN ESTA OPORTUNIDAD CONSTITUIRA DOMICILIO LEGAL DENTRO DEL RADIO DE LA SEDE DEL TRIBUNAL. EL TRIBUNAL REGLAMENTARA LA FORMA, MODO Y PLAZOS DE PRODUCCION

DE LA PRUEBA OFRECIDA Y ACEPTADA.

ARTICULO 63.- CUANDO LA PERSONA QUE DEBA DEPONER COMO TESTIGO, RESIDIERA EN EL INTERIOR DE LA PROVINCIA, LA SALA PODRA DELEGAR EN EL JUZGADO DE PAZ O EN LA DEPENDENCIA POLICIAL RESPECTIVA, LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA PERTINENTE, DE ACUERDO AL CUESTIONARIO QUE LE HARA CONOCER.

ARTICULO 64.- PODRA TENERSE AL PRESUNTO RESPONSABLE COMO DESISTIDO DE LA PRUEBA CUANDO, A JUICIO DE LA SALA NO LA HAYA URGIDO CONVENIENTEMENTE.

ARTICULO 65.- LA SALA PODRA ORDENAR LA REALIZACION DE PERICIAS Y DESIGNAR EL O LOS PERITOS QUE DEBAN ACTUAR, PUDIENDO NOMBRAR AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL O MUNICIPAL O TERCEROS. EN TODOS LOS CASOS LES FIJARA TERMINO PARA EXPEDIRSE.

ARTICULO 66.- TODO AGENTE DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL O MUNICIPAL, QUE FUERE DESIGNADO COMO PERITO O CITADO COMO TESTIGO POR LA SALA, ESTARA OBLIGADO A PRACTICAR LA PERICIA "AD-HONOREM" O A CONCURRIR A PRESTAR DECLARACION, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER SANCIONADO CON SUSPENSION DE HASTA QUINCE (15) DIAS EN CASO DE NEGATIVA INJUSTIFICADA, QUE DEBERA SER APLICADA POR LA AUTORIDAD SUPERIOR COMPETENTE, AL SOLO PEDIDO DE LA SALA RESPECTIVA.

LA OBLIGACION DE REALIZAR PERICIAS NO COMPRENDE A LOS FUNCIONARIOS CON JERARQUIA SUPERIOR O SIMILAR A DIRECTOR GENERAL. LOS MISMOS QUEDAN FACULTADOS A EFECTUAR LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES POR ESCRITO.

ARTICULO 67.- CONCLUIDAS LAS DILIGENCIAS QUE PRESCRIBEN LOS ARTICULOS ANTERIORES, EL FISCAL DESIGNADO ELEVARA UN INFORME EMITIENDO SU OPINION SOBRE LAS RESULTAS DE LO ACTUADO, CONFORME A LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 68.- CUMPLIDOS LOS TRAMITES DEL ARTICULO ANTERIOR, SE LLAMARA AUTOS PARA RESOLVER, DEBIENDO EXPEDIRSE LA SALA CORRESPONDIENTE MEDIANTE RESOLUCION ABSOLUTORIA O CONDENATORIA, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS POSTERIORES; PUDIENDO LOS INTEGRANTES DE LA SALA SOLICITAR MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

EN PRIMER LUGAR VOTARA EL VOCAL QUE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCION PREVISTA EN LOS ARTICULOS 27 Y 28 DE LA PRESENTE LEY.

EN CASO DE DISIDENCIA SE RESOLVERA EN ACUERDO PLENARIO, EN UN PLAZO NO SUPERIOR A QUINCE (15) DIAS.

SI FUERA ABSOLUTORIA LLEVARA APAREJADA LA PROVIDENCIA DEL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES, PREVIA NOTIFICACION Y COMUNICACION A QUIENES CORRESPONDA, SI FUERA CONDENATORIA, DEBERA FIJAR EL MONTO DEL RESARCIMIENTO.

ARTICULO 69.- EN LOS CASOS DE RESOLUCIONES CONDENATORIAS O CUANDO NO SE DETERMINEN DAÑOS PARA LA HACIENDA PUBLICA, PERO SI "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS IRREGULARES", LA SALA IMPONDRA AL RESPONSABLE UNA MULTA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 6, APARTADO 5, INCISO A) SUBINCISO 6).

ARTICULO 70.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS NO REGULARA NI RECONOCERA HONORARIOS A LOS APODERADOS, REPRESENTANTES O PERITOS DEL IMPUTADO O ENJUICIADO. SERA DE APLICACION A ESTE SUPUESTO, LA NORMA DEL ARTICULO 47 "IN-FINE".

ARTICULO 71.- POR ACTOS, HECHO U OMISIONES, RESPECTO DE LOS CUALES HUBIERAN TRANSCURRIDO MAS DE CINCO (5) AÑOS, NO SE SUSTANCIARA JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. DICHO PLAZO QUEDARA INTERRUMPIDO A PARTIR DEL AUTO DE CITACION A JUICIO EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 60, INCISO C)

CAPITULO XIII RECURSOS

ARTICULO 72.- CONTRA LOS PRONUNCIAMIENTOS DEFINITIVOS, PODRA INTERPONERSE RECURSO DE REVISION ANTE EL MISMO TRIBUNAL, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CORRIDOS DE

NOTIFICADO EL FALLO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) CUANDO HUBIERE ERROR DE HECHO O DE CALCULO;
- B) CUANDO OTRAS PRUEBAS O DOCUMENTOS NUEVOS JUSTIFIQUEN LAS PARTIDAS RECHAZADAS;
- C) CUANDO LA RESOLUCION SE HUBIERE DICTADO EN BASE A DOCUMENTOS FALSOS DECLARADOS JUDICIALMENTE; Y
- D) CUANDO NO SE HUBIERE CONSIDERADO O SE HUBIERA INTERPRETADO ERRONEAMENTE LA DOCUMENTACION PRESENTADA.

ARTICULO 73.- CON EL ESCRITO DE PRESENTACION DEL RECURSO, SE DEBERA ADJUNTAR TODA LA DOCUMENTACION QUE HAGA AL DESCARGO, COMO ASI EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. SIN PERJUICIO DE ELLO, EL TRIBUNAL PODRA CONSIDERAR LOS DESCARGOS O PRUEBAS INGRESADOS FUERA DEL TERMINO, CUANDO SU NATURALEZA LO HAGA ACONSEJABLE; DEBERA ADEMAS FORMULAR, EN SU CASO, RESERVA DE DERECHO EN ORDEN A LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 80, BAJO APERCIBIMIENTO DE NO PODER HACERLO EN EL FUTURO.

ARTICULO 74.- INGRESADO EL ESCRITO LA SALA SIN SUSTANCIACION ALGUNA, EXAMINARA SI SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS MENCIONADOS Y EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS (30) ADMITIRA O DENEGARA EL MISMO. EN EL PRIMER CASO, INDICARA CLARAMENTE EL RESPONSABLE, A QUIEN SE LE CONCEDE Y LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA LA REVISION CONCEDIDA. SU DECISION SERA INAPELABLE.

ARTICULO 75.- CONCEDIDO EL RECURSO, EL FISCAL EXAMINARA LA DEFENSA OFRECIDA SOLICITANDO EL DILIGENCIAMIENTO O RECHAZO DE PRUEBAS SI CORRESPONDIERE Y PRODUCIRA SU INFORME, INDICANDO CLARAMENTE LAS MODIFICACIONES QUE ACONSEJA EFECTUAR A LA RESOLUCION RECURRIDA, DENTRO DEL TERMINO QUE SE LE FIJE, QUE NO PODRA SUPERAR LOS CUARENTA (40) DIAS.

ARTICULO 76.- CON EL INFORME DEL FISCAL, EL TRIBUNAL DICTARA LA PROVIDENCIA DE AUTOS PARA RESOLVER Y DENTRO DE LOS CUARENTA (40) DIAS DEL LLAMAMIENTO SE DICTARA SENTENCIA.

ARTICULO 77.- EL FISCAL PODRA SOLICITAR LA REVISION DE OFICIO EN LOS MISMOS CASOS Y PLAZOS DEL ARTICULO 72

ARTICULO 78.- CONTRA LAS MULTAS APLICADAS EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL ARTICULO 6, APARTADO 5, INCISO A), SUBINCISOS 1), 2), 3) Y 5) NO PROCEDERA EL RECURSO DE REVISION. CONTRA ELLAS CABE UNICAMENTE RECURSO DE REVOCATORIA (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS) QUE DEBERA SER DEDUCIDO POR ANTE LA SALA RESPECTIVA, EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS.

ARTICULO 79.- CONTRA EL FALLO DE LA REVISION, NO SE ADMITIRAN NUEVOS RECURSOS DE IGUAL NATURALEZA Y UNICAMENTE PODRAN INTERPONERSE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y QUE DEBAN SUSTANCIARSE POR ANTE LOS ORGANOS JUDICIALES COMPETENTES.

ARTICULO 80.- LOS FALLOS DE LAS SALAS O DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SERAN RECURRIBLES POR ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA, EN LOS CASOS EN QUE, POR VIA DE INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD DE LEY, ESOS TRIBUNALES SEAN COMPETENTES, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACION VIGENTE.

EL RECURSO SE DEDUCIRA POR ANTE LA SALA O EL TRIBUNAL DE CUENTAS, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS A CONTAR DE LA NOTIFICACION DEL FALLO IMPUGNADO.

ARTICULO 81.- INTERPUESTO LOS RECURSOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL TRIBUNAL DE CUENTAS O LAS SALAS, EN SU CASO, SIN SUSTANCIACION ALGUNA, EXAMINARA SI SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEGISLACION PROCESAL Y EN EL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS, ADMITIRA O DENEGARA EL MISMO.

SI SE CONCEDIEREN, ELEVARA LOS AUTOS AL TRIBUNAL COMPETENTE, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE LA ULTIMA NOTIFICACIONAL RECURRENTE.

EL AUTO QUE LO DENEGARE SERA APELABLE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE SU

NOTIFICACION PORANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 82.- CUANDO SE HUBIEREN INTERPUESTO ESTOS RECURSOS EN FORMA CONJUNTA CON EL RECURSO DE REVISION, LA CONCESION O DENEGACION DEL MISMO SE SUPEDITARA AL RESULTADO DE LA REVISION.

ARTICULO 83.- CUANDO LA SENTENCIA QUE DICTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA FUERE FAVORABLE AL RESPONSABLE O CUANDO EN IGUAL SENTIDO SE RESOLVIERE EN EL RECURSO DE REVISION, SE ORDENARA LA DEVOLUCION DE LOS FONDOS QUE HUBIEREN INGRESADOS EN VIRTUD DEL FALLO REVOCADO.

CAPITULO XIV EJECUCION DE LOS FALLOS

ARTICULO 84.- LA SENTENCIA CONDENATORIA DE LA SALA O DEL TRIBUNAL QUEDARAN EJECUTORIADA TREINTA (30) DIAS CORRIDOS DESPUES DE SU NOTIFICACION Y DEBERAN CUMPLIRSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES POSTERIORES.
LA NOTIFICACION SE HARA EN LA FORMA PRESCRIPTA EN EL ARTICULO 94 DE ESTA LEY.

ARTICULO 85.- CUANDO EL RESPONSABLE SANCIONADO CUMPLIERE LA RESOLUCION DEPOSITANDO EL IMPORTE DEL CARGO, SE DISPONDRA LA TRANSFERENCIA A LA ORDEN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 86.- LA SENTENCIA QUE TENDRA FUERZA EJECUTIVA, CONSTITUIRA TITULO HABIL Y SUFICIENTE PARA INICIAR LA ACCION JUDICIAL RESPECTIVA. VENCIDO EL TERMINO SEÑALADO, SIN QUE SE HAYA HECHO EFECTIVO EL PAGO, LA SALA O EL TRIBUNAL ENTREGARAN AL FISCAL DE ESTADO, COPIA DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA POR EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL, COMO UNICO REQUISITO FORMAL NECESARIO PARA INICIAR SIN MAS TRAMITE LA ACCION EJECUTIVA PERTINENTE DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA (30) DIAS.

ARTICULO 87.- EN TODOS LOS CASOS EL FISCAL DE ESTADO COMUNICARA A LA SALA O AL TRIBUNAL DE CUENTAS LA INICIACION DE JUICIO, INDICANDO JUZGADO Y SECRETARIA. SEMESTRALMENTE INFORMARA SOBRE EL ESTADO DEL MISMO REMITIENDO EN SU OPORTUNIDAD, TESTIMONIO DE LA SENTENCIA QUE RECAIGA Y LOS FONDOS QUE HUBIERE RECIBIDO.

LOS FONDOS QUE INGRESEN AL TRIBUNAL, EN VIRTUD DE FALLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE SUSTANCIEN RECURSOS, ANTE EL MISMO O EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, NO SERAN TRANSFERIDOS A SUS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES HASTA QUE SE RESUELVAN ESOS RECURSOS.

ARTICULO 88.- SIN EXCEPCION CORRERAN INTERESES DE USO JUDICIAL A CARGO DE LOS DEUDORES, DESDE EL DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO ALUDIDO EN EL ARTICULO 84 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 89.- LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LA SALA O DEL TRIBUNAL, SE HARAN EFECTIVAS NO OBSTANTE CUALQUIER RECURSO JUDICIAL QUE CONTRA ELLAS SE INTERPONGA. LA EJECUCION SE SUSPENDERA CUANDO SE EFECTUE EL PAGO, SE CONSIGNE EL IMPORTE DEL CARGO, SE HAYA TRABADO EMBARGO, DADO FIANZA SUFICIENTE A JUICIO DE FISCALIA DE ESTADO O DECLARADO EL CARGO JUDICIALMENTE IMPROCEDENTE.

SIN EMBARGO, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA PODRA, SI CONOCIERE DE ALGUNA ACCION O RECURSO, CONTRA EL FALLO DE LA SALA O DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, ORDENAR SE PARALICE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TRANCE O REMATE CUANDO ASI LO ESTIME CONVENIENTE SEGUN CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ARTICULO 90.- FISCALIA DE ESTADO, PODRA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGOS, Y EN LOS CASOS DE SUMAS QUE SUPEREN LOS PESOS DIEZ MIL (\$10.000), SE REQUERIRA:

- A) HABER INICIADO LA EJECUCION FISCAL;
- B) QUE CUENTE CON LA EXPRESA ACEPTACION DEL ACUERDO POR EL ORGANISMO AFECTADO;
- C) PREVIO CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS A LOS FINES DE SU COMPETENCIA.

A LOS FINES DE LA APLICACION DEL PRESENTE ARTICULO, FISCALIA DE ESTADO DEBERA DICTAR UNA REGLAMENTACION EN LA QUE SE PREVEAN LOS MECANISMOS TENDIENTES A REUNIR LAS CONDICIONES PREVISTAS EN ESTA NORMA. EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA DEBERA PROMOVERSE LA HOMOLOGACION JUDICIAL DEL ACUERDO, CON COMUNICACION A LA SALA O AL TRIBUNAL DE CUENTAS.

CAPITULO XV

PLAZOS Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 91.- LOS TERMINOS Y PLAZOS PROCESALES FIJADOS EN ESTA LEY, SE COMPUTARAN EN DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS Y EMPEZARAN A CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION EMPLAZAMIENTO O CITACION A LOS RESPONSABLES. LOS MISMOS VENCERAN DENTRO DE LAS DOS PRIMERAS HORAS DE LABOR DEL DIA INMEDIATO AL DEL VENCIMIENTO.

LOS PLAZOS DE LOS ARTICULOS 179 Y 180 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 Y LOS DEL ARTICULO 45 DE LA PRESENTE LEY SE COMPUTARAN EN DIAS CORRIDOS.

ARTICULO 92.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS GOZARA DE FERIA COINCIDENTEMENTE CON EL PODER JUDICIAL, CUYOS DIAS SERAN INHABILES RESPECTO DE LOS PLAZOS PROCESALES.

ARTICULO 93.- LA SALA O EL TRIBUNAL DE CUENTAS PODRAN DAR POR DECAIDO EL DERECHO DEJADO DE USAR DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE LA PROSECUCION DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUN SU ESTADO Y SIN RETROAER ETAPAS YA CUMPIDAS.

ARTICULO 94.- LOS EMPLAZAMIENTOS, COMO ASI LAS NOTIFICACIONES DE PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES SE HARAN A LOS RESPONSABLES EN FORMA PERSONAL, POR CEDULA, OFICIO Y OTROS MEDIOS AUTENTICOS DE COMUNICACION QUE HAGAN PRUEBAS FEHACIENTE DE LA DILIGENCIA. CUANDO LAS NOTIFICACIONES DEBAN REALIZARSE EN EL INTERIOR DE LA PROVINCIA, LA DILIGENCIA PODRA LLEVARSE A CABO POR INTERMEDIO DE LOS JUZGADOS DE PAZ O DEPENDENCIAS POLICIALES O POR OTROS MEDIOS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. CUANDO SE IGNORE EL DOMICILIO DEL RESPONSABLE, EL EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACION SE HARA POR MEDIO DE EDICTOS A PUBLICARSE TRES (3) VECES SEGUIDAS EN EL BOLETIN OFICIAL.

CAPITULO XVI

VICIOS DE PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 95.- CUALQUIER RECLAMO CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DEBERA FORMULARSE ANTES DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS; PASADA ESA OPORTUNIDAD, NINGUN RECURSO PODRA INTENTARSE POR VICIOS DE PROCEDIMIENTOS.

CAPITULO XVII

PREJUDICIALIDAD

ARTICULO 96.- EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA O DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SERA PREVIA A TODA ACCION JUDICIAL PENDIENTE A HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SUJETOS SOMETIDOS A SU JURISDICCION; CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES;

- A) EN LOS CASOS EN QUE MEDIARE SENTENCIA JUDICIAL CONTRA EL ESTADO, POR HECHOS IMPUTABLES A SUS AGENTES, EN LOS QUE LA DECISION JUDICIAL DETERMINE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MISMOS. EL DECISORIO SERA TITULO SUFICIENTE PARA PROMOVER CONTRA EL RESPONSABLE LA ACCION QUE CORRESPONDIERE; Y
- B) EN LOS SUPUESTOS DE CONDENA PENAL CUANDO LLEVE APAREJADA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CONDENADO Y SE TRATARE DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O EN PERJUICIO DE LA MISMA. EN AMBOS CASOS EL DECISORIO SERA TITULO SUFICIENTE PARA PROMOVER CONTRA EL RESPONSABLE LA ACCION CORRESPONDIENTE.

CAPITULO XVIII

OBLIGACION GENERICA DE DENUNCIAR

ARTICULO 97.- SI DE LAS TAREAS RELATIVAS A LAS FUNCIONES DE CONTROL PREVISTAS EN ESTA LEY, O DEL TRAMITE DEL JUICIO DE CUENTAS O DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, SE VERIFICARE LA EXISTENCIA DE HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE HAGAN PRESUMIR LA COMISION DE DELITOS DE ACCION PUBLICA, LA SALA O EL TRIBUNAL ORDENARA SEAN PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO PENAL O LA FORMULACION DE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA Y EN LA REGLAMENTACION QUE SE DICTE.

CAPITULO XIX NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 98.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS DICTARA SU REGLAMENTO INTERNO DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 99.- DEROGASE LA LEY 3935 Y TODA OTRA NORMA LEGAL O REGLAMENTARIA QUE SE OPONGA A LA PRESENTE.

ARTICULO 100.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

Ley 4380 – Modifica el artículo 88 y el inciso c) del artículo 90 de la Ley 4159 – Orgánica del Tribunal de Cuentas